

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00696 00 (C. 02 Cuaderno Acumulado)

1. Se reconoce personería para actuar al abogado HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL, como apoderado judicial del ejecutado, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en los respectivos actos de apoderamiento (Carpeta 02 Pdf 053).

2. No se tiene en cuenta la notificación personal que realizó secretaría (Carpeta 02 Pdf 056), al apoderado del extremo pasivo, ni la contestación a la demanda que allegó posteriormente (Carpeta 02 Pdf 062-64), por extemporánea.

Debe tener presente el profesional del derecho que, el ejecutado fue notificado por aviso en el proceso principal el día 11 de marzo de 2020 (Carpeta 01 Pdf 001 pág.123), y dado que se libró mandamiento ejecutivo en la demanda acumulada (Carpeta 02 Pdf 005) después de haberse realizado ese acto de enteramiento en el proceso primigenio, el ejecutado quedó notificado por estado el día 8 de febrero del año 2021, tal como lo estipula el inciso segundo del numeral tercero del artículo 148 ibídem.

De ahí que en auto de marzo 23 de 2021 (pdf. 10) se hubiere indicado que el término para el ejercicio del derecho de defensa, feneció en silencio.

3. Obre en autos la contestación de instrumentos públicos (Carpeta 02 Pdf 048), que indica que no registra el embargo ordenado por cuanto ya se había realizado lo propio anteriormente.

4. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, informó el levantamiento de la medida cautelar solicitada anteriormente sobre los remanentes del proceso (Carpeta 02 Pdf 060).

5. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante notificación por estado (Pdf 005), quien dentro del término legal no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021 (Carpeta 02 Pdf 005), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en su condición de acreedor de JOHN JAIRO GERENA GERENA, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Dado que la demandada se notificó por estado, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 148 del Estatuto Procesal, estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hallan embargados los bienes gravados con hipoteca, tal como sucede en el presente asunto, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de JOHN JAIRO GERENA GERENA.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12991d73405ff9a9783a314d15c7bc5c0882d2be9c71921e806b01e9234215bb**

Documento generado en 17/08/2022 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>